

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, , incapacidades de los servidores judiciales, audiencia públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, y la infinidad de todo lo relacionado con el despacho, como son los procesos que entran a diario y que se debe proyectar la admisión, inadmisión o rechazo según el caso, a más que debe un empleado acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones por la señora juez, de los proyectos que realizan los empleados.

El presente proyecto pasa en el día de hoy.

Armenia Q., Mayo 10 de 2022

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

AUXILIAR JUDICIAL

Proceso : Verbal

Radicación : Nro. 2020-00098-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Mayo once de dos mil veintidós.

ASUNTO

Corresponde al Juzgado ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 132 ya citado, agotada cada etapa procesal, el juez debe ejercer control de legalidad con la finalidad de **corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la vinculación de herederos determinados del causante PETER VAN SPIJKEREN ha sido errónea, por las siguientes razones:

1º) En la demanda que dio a este proceso, la parte demandante es clara y precisa en afirmar que el causante PETER VAN SPIJKEREN es hijo de JAN VAN SPIJKEREN y JOHANNA MARIA TURK. Inicialmente indicó que el primero de los progenitores supuestamente había fallecido, pero ante requerimiento del juzgado, quitó la expresión de supuestamente fallecido y dejó como vivos a ambos padres.

2º) De la misma manera en la demanda se mencionaron los nombres de los hermanos del causante.

3º) En el auto admisorio de la demanda únicamente se ordenó la vinculación de los hermanos del causante, más no la de sus progenitores.

4º) Posteriormente, en providencia del 10 de septiembre de 2021, se ordena correr traslado a la señora JOHANNA MARÍA TURK, sin vincularla legalmente al proceso.

5º) Conforme lo disponen los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, los órdenes sucesorales en Colombia son cinco (5), a saber: Los hijos ubicados en el primer orden que excluyen a cualquier otra persona; los ascendientes de grado más próximo ubicados en el segundo orden; los hermanos que constituyen el tercer orden; los sobrinos el cuarto orden y el ICBF el quinto orden.

Cada orden se presenta a falta del inmediatamente anterior.

En esas condiciones, en este presente caso no **era viable vincular los hermanos** del causante, en razón a que el artículo 1047 del Código Sustantivo Civil expresa que si el difunto no deja descendencia ni ascendencia, sus hermanos serán sus herederos, pero ello sucede, se reitera **a falta de descendencia o ascendencia**.

Es claro que el causante PETER VAN SPIJKEREN dejó ascendencia, al punto que su progenitora JOHANNA MARIA TURK es parte de este proceso, motivo más que suficiente para determinar que los hermanos del causante, señores ROB, RONALD y ANTHONIA JOHANNA VAN SPIJKEREN, no tienen legitimación en la causa por pasiva, ya que no son herederos del citado causante, **siendo sus únicos herederos sus padres**.

Por ello, se tomará la decisión de desvinculación de los hermanos, para seguir la causa únicamente con los padres del causante, quienes serán vinculados al proceso como herederos determinados del causante PETER VAN SPIJKEREN.

Sin embargo, respecto de la señora JOHANNA MARÍA TURK, quien ya intervino en el proceso, su notificación como parte demandada se realizará por estado y los términos para contestar la demanda que son de 20 días, correrán a partir de dicha notificación.

En relación con el señor JAN VAN SPIJKEREN, se requiere a la parte demandante para que en relación con la manifestación de desconocer cualquier ubicación de dicho demandado, la misma se atempere a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, se requerirá a la señora JOHANNA MARÍA TURK para que en relación con el señor JAN VAN SPIJKEREN, informe su lugar de ubicación si lo conoce y para que aporte documentos idóneos sobre su existencia jurídica.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado Primero de Familia, en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en este proceso y dejar sin efecto la vinculación como herederos determinados de los señores ROB, RONALD y ANTHONIA JOHANNA (ANITA) VAN SPIJKEREN, quienes no seguirán siendo parte en este asunto.

SEGUNDO: Vincular a este proceso como únicos herederos determinados del causante PETER VAN SPIJKEREN a sus padres JAN VAN SPIJKEREN y JOHANNA MARÍA TURK, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda, su corrección y el presente auto, corriéndoseles traslado de la misma, por el término de 20 días para su contestación..

TERCERO: Respecto de la señora JOHANNA MARÍA TURK, quien ya intervino en el proceso, su notificación como parte demandada se realizará por estado y los

términos para contestar la demanda que son de 20 días, correrán a partir de dicha notificación.

CUARTO: En relación con el señor JAN VAN SPIJKEREN, se requiere a la parte demandante para que en relación con la manifestación de desconocer cualquier ubicación de dicho demandado, la misma se atempere a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Igualmente, se requiere a la señora JOHANNA MARÍA TURK para que en relación con el señor JAN VAN SPIJKEREN, informe su lugar de ubicación si lo conoce y para que aporte documentos idóneos sobre su existencia jurídica.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO
CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en
Armenia Quindío hoy 12-05-2022
OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA